

SEÑORA JUEZA SUSTANCIADORA, DRA. CARMEN CORRAL PONCE, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

Dr. Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y de su respectivo Reglamento Orgánico Funcional, dentro de la **Acción Pública de Inconstitucionalidad No. 7-22-IN**, presentada por Barbara Terán Piccioni y Lizeth Torres Rivera, Fernando Gaibor Barragán, Fátima Llumiluisa Falconí y Daniela García Tite, en contra del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado (LOPGE) publicada en el Registro Oficial No. 312, 13 de abril de 2004, ante usted comparezco y manifiesto:

1. Sobre la Acción Pública de Inconstitucionalidad

Bajo la premisa de que la acción pública de inconstitucionalidad tiene por fin que la Corte Constitucional del Ecuador, en adelante la Corte, revise, verifique y compruebe que las normas del sistema jurídico estén en armonía con los preceptos constitucionales, tanto en el fondo como en la forma conforme lo dispuesto en los numerales 4 y 7 del art. 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Con este antecedente, es necesario considerar que corresponde a la Corte, examinar si efectivamente la norma impugnada resulta incompatible con la norma constitucional a fin de conciliar los principios *indubio pro legislatore* y de permanencia¹ de los preceptos en el ordenamiento jurídico, de manera que sólo cuando sea insalvable la incompatibilidad, proceda la declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso², conforme lo determinado en el art. 76 de la LOGJCC.

De manera que el control abstracto de constitucionalidad conlleva de manera implícita el principio de presunción de constitucionalidad y por tanto corresponde a los accionantes argumentar de manera clara y fundamentada la inconstitucionalidad en la que habría incurrido el texto normativo impugnado³, ya que sólo se puede declarar la inconstitucionalidad de una norma cuando se verifique de manera clara e inequívoca la colisión de la norma demandada con la norma constitucional⁴, para lo cual se *debe agotar absolutamente todas las interpretaciones que permitan la vigencia de la norma en el ordenamiento jurídico y, solo debe recurrir a la declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso (principio 6)*⁵.

En el presente caso, los accionantes señalan que la norma impugnada vulnera el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación contenido en el art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en tal virtud mi representada procederá a realizar un análisis relativo a este derecho y a la naturaleza de la absolución de consultas emitida por el Procurador General del Estado (PGE).

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 010-12-SIN-CC, Caso No. 0020-10-IN, de 17 de abril de 2012.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 011-12-SIN-CC, Caso No. 0025-10-IN, de 17 de abril de 2012.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 003-17-SIN-CC, Caso No. 0045-09-IN, de 22 de febrero de 2017

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 011-13-SIN-CC, Caso No. 0048-11-IN, de 12 de noviembre de 2013.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 83-16-IN/21 y acumulados, de 10 de marzo de 2021, párr. 392.

2. Naturaleza de los dictámenes del Procurador General del Estado

Es importante partir, para el presente análisis de la naturaleza de los dictámenes emitidos por el PGE, que se expiden en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 3 del artículo 237 de la CRE y los artículos 3 letra f)⁶ y 13 de la LOPGE. Estos, en la jurisprudencia del máximo intérprete constitucional, son normas y, por tanto, están sujetas al art. 425 de la norma constitucional:

*“Al respecto, la Corte observa que en la sentencia N.º 002-09-SAN-CC, al momento de efectuarse el control de constitucionalidad que derivó en las medidas ordenadas en los numerales 3 y 4 de la parte resolutive; dentro de la **ratio decidendi**, y al analizar la naturaleza jurídica de los dictámenes emitidos por el procurador general del Estado, se establece que el dictamen del procurador, debe ser considerado como una norma jurídica, en tanto, cumple con tres requisitos propios de la naturaleza de una disposición jurídica, a saber: 1. Generalidad; 2. Crea o modifica el derecho objetivo; y, 3. Se encasilla dentro de la jerarquía normativa como acto de poder público, tal como lo establece el artículo 425 de la Constitución de la República.*

Es así que precisamente a partir de considerar al dictamen del procurador como norma jurídica, se analiza la constitucionalidad del dictamen N.º 01421 del 23 de junio de 2008, y que ha sido declarado como inconstitucional.

Por ende, si en la sentencia N.º 002-09-SAN-CC, la Corte expresamente ha determinado que los dictámenes del procurador general del Estado, constituyen norma jurídica, se entiende que lo resuelto en dichos dictámenes es de obligatorio cumplimiento al tener la misma fuerza vinculante que cualquier precepto jurídico.”⁷

No cabe duda que efectivamente las absoluciones de consulta emitidas por la PGE son actos normativos, con efectos jurídicos abstractos, obligatorios, que no se agotan con su cumplimiento, y que contienen un mandato general de prohibición, permisión u orden⁸. Esto surge precisamente del art. 237 de la CRE que en el numeral 3 dispone: “El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos”.

En este orden de ideas, el art. 3 literal f) de la LOPGE determina que una de las potestades del Procurador General del Estado, conforme la norma constitucional, es la de absolver consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales o de otro orden jurídico. Este pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública, sobre la materia consultada.

⁶ Literal reenumerado por Disposición Reformatoria Segunda de Ley No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 452, de 14 de mayo del 2021

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 049-16-SIS-CC, Caso No. 0107-11-IS, de 10 de agosto de 2015.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 45-17-AN/21, de 18 de agosto de 2021, párr. 31.

De manera más precisa el art. 13 de la LOPGE y la Resolución No. 24⁹ establecen algunos parámetros sobre el procedimiento de absolución de consultas que se detallarán a continuación para una mejor comprensión:

¿En qué casos procede? Cuando exista duda sobre la aplicación de normas de jerarquía infraconstitucional, y trata exclusivamente sobre la aplicación de disposiciones jurídicas *in abstracto*. Cabe destacar que los pronunciamientos no pueden ser utilizados como medio de prueba en los procesos judiciales en los que las entidades del Estado son parte. El dictamen no constituye una decisión administrativa ni la sustituye o convalida.

¿Quién puede solicitarlo? La absolución procede a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público y de los representantes legales o convencionales de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública.

¿Cuándo no procede? no procede cuando el objeto de la consulta se refiera a asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos, hallándose trabada la *litis*. De existir procesos judiciales pendientes o resueltos, el Procurador General del Estado se abstendrá de atender la consulta. Tampoco procede sobre la aplicación de normas locales, emitidas por Gobiernos Autónomos Descentralizados, Gads.

¿Cuál es el procedimiento? Al oficio de consulta se adjuntará el criterio jurídico institucional, suscrito por el asesor jurídico o procurador de la entidad pública consultante, en el que se deberá identificar la duda sobre la aplicación de normas jurídicas que motiva la consulta y realizar el correspondiente análisis, concluyendo con la posición institucional sobre el tema. En forma previa a emitir su pronunciamiento, la PGE podrá solicitar el criterio jurídico institucional de organismos o entidades públicas distintas a la consultante, que ejerzan competencias, tengan conocimientos especializados o atribuciones relacionadas con la materia de consulta.

Como se ha detallado con anterioridad, si bien la consulta de norma, procede cuando existe duda sobre la inteligencia o aplicación de una norma, no es menos cierto que esta absolución no está dirigida a analizar situaciones particulares de los administrados frente a las entidades estatales, por el contrario, al ser un control en abstracto, la directriz emitida en el pronunciamiento es de aplicación general, esto evidentemente convierte a la absolución de consulta en un acto normativo.

3. Naturaleza de la reconsideración en la LOPGE

A diferencia de un acto administrativo, que produce efectos jurídicos concretos que extingue, crea o modifica derechos subjetivos singularizados o singularizables, pero que se agotan con su cumplimiento y de forma directa, los dictámenes emitidos por la PGE no están orientados a generar efectos individuales. Por el contrario, los pronunciamientos que emite el Procurador únicamente son vinculantes para organismos

⁹ Procuraduría General del Estado, Resolución No. 24, publicada en el Registro Oficial No. 532, de 17 de julio de 2019.

y entidades del sector público. Pero con una particularidad, pueden atender la consulta y emitir un dictamen sobre la aplicación de una norma o abstenerse. Frente a la emisión de un dictamen cabe la reconsideración.

Si los pronunciamientos emitidos por el PGE son un acto normativo, surge una primera inquietud ¿la reconsideración de la absolución es un recurso? La reconsideración, en el caso de la LOPGE y otra normativa vigente¹⁰, no constituye un recurso en sí mismo. Para concluir aquello, es necesario tener presente que reconsiderar implica específicamente reexaminar atentamente, esto surge porque al dictar el pronunciamiento la PGE ya cuenta con todos los elementos de juicio, por ello lo lógico es que dicha decisión se mantenga, a no ser que excepcionalmente la entidad consultante aporte fundamentadamente nuevos elementos. Es por ello que en ámbito legislativo la reconsideración procede si se pretende rever lo ya resuelto en la misma o en la siguiente sesión¹¹.

De acuerdo con el segundo inciso del artículo 13 de la LOPGE, la entidad consultante puede solicitar la reconsideración del pronunciamiento, dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación, por una sola vez. La solicitud de reconsideración será debidamente fundamentada y adjuntará, en texto independiente, el informe del asesor jurídico o procurador del organismo. El PGE resolverá motivadamente la reconsideración, en consecuencia, no podrá modificarse a petición de parte.

El texto anterior tiene sentido porque la reconsideración en el caso de la LOPGE supone el aporte de criterios o nuevos elementos jurídico que inicialmente no fueron incluidos por la entidad consultante, que es la que tiene la duda sobre la inteligencia y aplicación de la norma infraconstitucional. Por ello no podríamos asumir a la reconsideración como un recurso, pues siendo la absolución un acto normativo no está destinado a producir efectos jurídicos individuales, sino exclusivamente se limita a pronunciarse sobre la inteligencia o aplicación de la norma como parte del ordenamiento jurídico.

A manera de ejemplo, se observa que en gran medida las consultas que las entidades públicas formulan a la Procuraduría General del Estado tratan sobre conflictos normativos, reales o aparentes; esto es, sobre antinomias que producen duda razonable o incertidumbre sobre la aplicabilidad de una u otra disposición jurídica.

4. La impugnabilidad de la absolución de consulta¹²

¹⁰ Ley Orgánica de la Función Legislativa, art. 145.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 003-19-DOP-CC, Caso No. 0002-19-OP, de 19 de marzo de 2019, párrs. 37-38.

¹² En noviembre de 2021, la Procuraduría General del Estado publicó el **Manual de Defensa Jurídica del Estado**, en el capítulo 4 del texto se ha desarrollado la Absolución de Consultas. El texto puede revisarse en la web: http://www.pge.gob.ec/images/2021/PROFIP/diciembre/Manual_defensa_juridica/LIBRO_FINAL_PRINT_AFUERA-20211130.pdf

El artículo 173 de la CRE dispone que *“los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”*. El dictamen de la PGE constituye, según ha sido analizado, a efectos jurídicos ecuatorianos, un acto normativo que puede ser objeto de varias vías de impugnación, observando los mecanismos que la Ley ha establecido para tales fines.

Así, en sede administrativa, la LOPGE dispone que el consultante, podrá solicitar a la PGE la reconsideración de su pronunciamiento, dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación del dictamen, por una sola vez. La solicitud de reconsideración será debidamente fundamentada. La PGE resolverá motivadamente la reconsideración, rectificando o ratificando el pronunciamiento, en el término de quince días, y éste será definitivo¹³.

En sede judicial, caben varios escenarios en los cuales un dictamen de la PGE podría ser impugnado. Primero, el caso en que la entidad pública consultante o cualquier otra, dado el carácter normativo general del dictamen, considere que la absolución a una consulta es adversa a los intereses públicos, cabe la posibilidad de que, luego de la reconsideración a la que me he referido en el párrafo anterior y a pesar del carácter de “definitivo” que la Ley le otorga y que ha de entenderse únicamente en sede administrativa, realice una impugnación judicial del mismo a través de una acción de anulación objetiva o por exceso de poder ante un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, acorde a lo dispuesto por el artículo 326 numeral 2 del COGEP. Esta opción de impugnación judicial resulta connatural a todo acto administrativo normativo, por lo que no es posible abstraer de ella a los dictámenes de la PGE, que han recibido tal caracterización de la Corte.

Segundo, el caso en que un particular considere errado un dictamen de la PGE que sirvió de base para la emisión de un acto administrativo emitido respecto de él. Considerando la naturaleza auxiliar de la función consultiva de la PGE, he señalado ya que los dictámenes de la PGE sirven de sustento para la conformación de la premisa jurídica del silogismo motivacional de una actuación pública. Por ello, es posible la impugnación de un dictamen de la PGE a través de la impugnación judicial del acto administrativo que se basó en él. Esto lo podría realizar el particular a través de una acción de plena jurisdicción o subjetiva ante un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, acorde a lo dispuesto por el artículo 326 numeral 1 del COGEP.

Un tercer escenario cabría desde la justicia constitucional. El art. 135 de la LOGJCC prevé la acción de inconstitucionalidad, en virtud de la cual se puede perseguir la inconstitucionalidad de cualquier acto normativo o administrativo de carácter general que vulnere normas constitucionales. En este caso, al amparo del artículo 77 de la citada ley, la demanda de inconstitucionalidad puede ser propuesta por cualquier persona, individual o colectivamente. De esta forma, el acto administrativo normativo que emite la PGE al absolver una consulta formulada por una entidad pública, podría ser materia

¹³ LOPGE, art. 13.

de un proceso de inconstitucionalidad, el cual puede ser accionado por un particular, con prescindencia de formar parte de la Administración Pública, así como con prescindencia de la emisión de un acto administrativo respecto de él.

5. Acciones de los particulares frente al acto normativo

Lo analizado en el punto anterior plantea algunas inquietudes: qué acciones le asisten a un administrado o cualquier persona que considere que la absolución de consulta tiene la potencialidad de afectar derechos subjetivos, o se opone manifiestamente a la ley o que la absolución de consulta emitida por el PGE se opone a la norma constitucional.

Respecto de la primera inquietud, es necesario tener presente que la emisión de una absolución de consulta, por sí misma no genera un efecto jurídico individual, en todo caso, sería la emisión de un acto administrativo adoptado por la entidad consultante respecto de un administrado con fundamento en la absolución. De manera que, no es el acto normativo el que genera efectos respecto de un administrado sino un acto administrativo posterior de la entidad consultante, que debe necesariamente considerar, además de las normas aplicables o no, los hechos que motiven la aplicación o inaplicación de la norma al caso concreto.

Sin embargo, frente a ese acto administrativo, el administrado puede impugnarlo en sede administrativa o en vía contencioso administrativa¹⁴. En jurisdicción contencioso administrativa, en la que las entidades del Estado son parte, la absolución emitida por el PGE no puede ser utilizada como medio de prueba. Cuanto más, son los jueces que sobre la base de los presupuestos fácticos y jurídicos de cada caso están obligados a emitir una decisión de fondo sin que para ellos sea obligatoria la aplicación irrestricta del pronunciamiento del PGE.

Ello no obsta, que si cualquier autoridad judicial, de considerarlo necesario, en el análisis de un caso puesto en su conocimiento, considere que el acto normativo emitido por la PGE contraviene al texto constitucional, pueda someter en consulta para ante la Corte a fin de que esta ejerza el control concreto de constitucionalidad¹⁵.

En el supuesto de que no exista un acto administrativo posterior, y que sea suficiente la emisión de la absolución para que el administrado o un particular considere que este acto normativo contradiga una norma legal, conforme lo ha señalado la Corte de manera reiterada, existe la vía contencioso administrativa. En este supuesto la Corte ha enfatizado que cuando se demande una presunta antinomia entre normas de rango infraconstitucional deberá acudir al recurso de anulación u objetivo como el mecanismo jurisdiccional ordinario pertinente e idóneo propio de la jurisdicción contencioso administrativa para atender dicha problemática¹⁶.

¹⁴ CRE, art. 173; Código Orgánico General del Procesos, COGEP, art. 326; Código Orgánico Administrativo, COA, art. 219.

¹⁵ LOGJCC, art. 141.

¹⁶ Ver: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, de 16 de mayo de 2013. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 003-13-SIN-CC, Casos No. 0042-11-IN, 0043-11-IN y 0045-11-IN acumulados de 04 de abril de 2013.

Finalmente, en el caso de que cualquier persona que considere que el dictamen emitido por el PGE se opone abiertamente al texto constitucional o restringe derechos, puede demandar su inconstitucionalidad por el fondo o forma ante la Corte, conforme lo determinado en la LOGJCC e inclusive solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto normativo sin perjuicio de otras medidas cautelares¹⁷.

Es por ello que no existe una restricción de que el dictamen del PGE, siendo un acto normativo, sea conocido por la autoridad competente, ya sea porque a través de un acto posterior se provoque una violación de derechos o porque el dictamen se contraponga a la norma infraconstitucional o al texto constitucional, se trata de verificar qué vía ha previsto el legislador para cada caso particular.

6. El derecho a la igualdad material y formal

Los accionantes consideran que el art. 13 de LOPGE al determinar que sólo la entidad consultante puede solicitar la reconsideración vulnera el derecho a la igualdad material y formal, sin embargo, debe tenerse presente que no toda diferenciación genera un trato desigual. Para ello debe partirse de la premisa que, en relación al derecho a la igualdad, a criterio de la Corte nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio¹⁸.

La Corte ha desarrollado la dimensión formal, por la cual las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Así, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben recibir el mismo tratamiento¹⁹. En este contexto, no se puede afirmar que cualquier diferencia de trato comporte per se una transgresión al derecho a la igualdad formal. Para que el principio de igualdad formal vulnere un derecho es necesario que en la formulación de la norma jurídica no se evidencie razones suficientes para una diferenciación legal.

En el caso del art. 13 de LOPGE, esta distinción nace del propio texto constitucional, que determina que a la PGE le corresponde la absolució de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicaci3n de la ley, en aquellos temas en que la Constituci3n o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos²⁰. De allí que dado que la absolució de

¹⁷ LOGJCC, art. 77 y ss.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 019-16-SIN-CC, Caso No. 0090-15-IN, de 22 de marzo de 2016.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.010-14-SEP-CC, Caso No.1250-11-EP, de 15 de enero 2014.

²⁰ CRE, art. 237.

consultas solo se la pueda realizar respecto de organismos y entidades del sector público es lógico suponer que sólo estas entidades puedan solicitar la reconsideración.

En este ámbito no existe una contradicción entre el art. 13 de la LOPGE con el art. 66 numeral 4 de la CRE, pues en este aspecto por principio de libertad de configuración, el legislador ha desarrollado lo determinado en el art. 237 de la CRE, estableciendo con claridad qué entidades y en qué casos se pueden presentar consultas a la PGE y la forma en la que esta debe actuar.

7. La supuesta antinomia entre la norma impugnada y el art. 326 del COGEP

Los accionantes señalan que el art. 13 de la LOPGE impide la interposición de las acciones previstas en el art. 326 del COGEP. Sobre ello es necesario aclarar que la Corte ha resaltado que el derecho a recurrir no es un derecho absoluto, siendo susceptible de ser regulado a partir del principio de libre configuración legislativa. Así, ha resaltado la Corte, es la ley adjetiva especializada la que materializa el derecho a recurrir; en tanto, instituye los distintos medios de impugnación o recursos y las condiciones o requisitos bajo los cuales proceden²¹ sin que ello implique una vulneración de derechos²².

En este contexto, el art. 326 del COGEP determina que se tramitan en procedimiento contencioso administrativo, entre otras, las siguientes acciones:

- 1. La de plena jurisdicción o subjetiva que ampara un derecho subjetivo de la o del accionante, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por hechos o actos administrativos que produzcan efectos jurídicos directos. Procede también esta acción contra actos normativos que lesionen derechos subjetivos.*
- 2. La de anulación objetiva o por exceso de poder que tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal.*

En el primer supuesto, numeral 1 del art. 326 del COGEP, dado que los pronunciamientos de la PGE, en la absolución de consultas no se refieren a un derecho subjetivo, sino son actos normativos de efectos generales, es claro que no cabe la activación de la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, en el supuesto de que efectivamente un particular considere que el pronunciamiento de la PGE lesione sus derechos puede, conforme este numeral interponer una acción de plena jurisdicción *contra actos normativos que lesionen derechos subjetivos*.

En el segundo supuesto, numeral 2 del art. 326 del COGEP, en tratándose de la acción contencioso administrativa de anulación u objetiva, como se analizó en el punto 5 de esta contestación, ha sido la propia Corte la que ha señalado que cuando se demande una presunta antinomia entre normas de rango infraconstitucional deberá acudir al recurso de anulación u objetivo como el mecanismo jurisdiccional ordinario pertinente

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1061-12-EP/19, de 04 de septiembre de 2019, párr. 42.

²² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 61-12-IN/21, de 10 de febrero de 2021, párrs.33-34.

e idóneo propio de la jurisdicción contencioso administrativa para atender dicha problemática.

Es por ello que resulta erróneo afirmar que el art. 13 de la LOPGE excluye o restringe el contenido del alcance del art. 326 del COGEP, pues de considerarse que un dictamen emitido por la PGE efectivamente afecta derechos contenidos en una norma infraconstitucional cabe que los particulares interpongan una acción de anulación u objetiva o en su defecto la de plena jurisdicción, en ambos casos en contra del acto normativo – dictamen de la PGE – o del acto administrativo de aplicación de dicho dictamen.

Sin embargo, no debe dejarse de lado el hecho de que en la resolución de la presente acción no puede resolverse en base a suposiciones, en la demanda se afirma: *Tomando en cuenta la amplia variedad de materias sobre las que versan los (...) pronunciamientos del Procurador, puede llegar a afectar a los derechos de los administrados.* Sin embargo, la acción de inconstitucionalidad en este caso no versa sobre cada uno de los pronunciamientos que ha emitido la PGE, sino en la constitucionalidad o no del art. 13 de la LOPGE que nace del art. 237 de la CRE. En tanto, basar esta acción en posibilidades inciertas y futuras distorsiona la naturaleza del control abstracto que debe realizar la Corte. En todo caso, cada dictamen emitido por la PGE debe ser analizado de manera independiente.

En atención a estos argumentos, la Procuraduría General del Estado solicita al Pleno de la Corte Constitucional ratifique la constitucionalidad del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Notificaciones que correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 018 y en las siguientes direcciones electrónicas: sandrade@pge.gob.ec; mibarra@pge.gob.ec; alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec y jsamaniego@pge.gob.ec

Acompaño copia certificada de la acción de personal que acredita mi comparecencia.

Dr. Marco Proaño Durán
DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
MAT. 17-1998-87 FORO DE ABOGADOS

Elaborado por: Dra. Karola Samaniego/ Dora Urresta / 24-febrero-2022
Revisado por: Dra. Alexandra Mogrovejo